



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD.20001-4003007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DÍAZ PEREA C.C. 1.22.400.175

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ C. C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por **JORGE LEONARDO DÍAZ PEREA** Contra **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 01 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C. G. P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JORGE LEONARDO DÍAZ PEREA** Contra **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7,000,000.00) M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 01 de noviembre de 2017, hasta el 01 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C. G. P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JUAN ÁLVARO NAVARRO OÑATE**, identificado(a) con C. C No.1.144.038.787 de Cali y T. P. No. 240.946 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD.20001-4003007-2019-00083-00

Demandante: JORGE LEONARDO DÍAZ PEREA C.C. 1.22.400.175

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ C. C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo del bien inmueble y de productos bancarios de propiedad del demandado. -

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ C. C. 42.490.871**, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 192-33651 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ C. C. 42.490.871**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA Y BANCO FALABELLA. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-00083-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00057-00

Demandante: NIDIA CRISTINA PALOMINO C.C.42.487.179

Demandado: TANIA BRITO C.C.49.764.765

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **NIDIA CRISTINA PALOMINO** Contra **TANIA BRITO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **NIDIA CRISTINA PALOMINO** Contra **TANIA BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 13 de noviembre de 2016, hasta el 13 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA**, identificado con C.C No.17.950.584, de Valledupar y T.P No.50305 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00057-00

Demandante: NIDIA CRISTINA PALOMINO C.C.42.487.179

Demandado: TANIA BRITO C.C.49.764.765

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dinero que reciba por concepto de Contrato **y que sean legalmente embargables** la demandada **TANIA BRITO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.764.765, quien labora como empleada o Contratista de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.850.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00057-00. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00055-00

Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5

Demandado: DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL C.C.1.065.649.527

ROSANA DIAZ FLOREZ C.C.39.463.631

ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA C.C.22.977.063

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINICESAR S.A. Contra DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ y ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA, teniendo como título ejecutivo un Contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folios 3-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de FINICESAR S.A. Contra DARIO ENRIQUE ARIAS ANGEL, ROSANA DIAZ FLOREZ y ROSENDA MARIA FLOREZ LEGUIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de mayo de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de junio de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de julio de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de agosto de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de septiembre de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de octubre de 2018.
- La suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$508.000.00) M/cte, por concepto canon de arrendamiento más celaduría correspondiente al mes de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) LAURENO RAFAEL VEGA FUENTES, identificada con C.C No.12.716.974, de Valledupar y T.P No.22937 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00054-00
Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5
Demandado: ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE C.C.77.011.953

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINICESAR S.A.** Contra **ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINICESAR S.A.** Contra **ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$864.500.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LAURENO RAFAEL VEGA FUENTES**, identificada con C.C No.12.716.974, de Valledupar y T.P No.22937 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00051-00

Demandante: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS NIT.900646029-0

Demandado: MARIA JOSE OROZCO POLO C.C.40.786.514

ROSMARY CORDERO DITA C.C.35.333.621

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS** Contra **MARIA JOSE OROZCO POLO** y **ROSMARY CORDERO DITA**, teniendo como título ejecutivo un pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITOS INVERSIONES SARAVELI SAS** Contra **MARIA JOSE OROZCO POLO** y **ROSMARY CORDERO DITA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.191.395.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°.3589.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **DORALBA PALERA ARQUEZ**, identificada con C.C No.49.715.970, de Valledupar y T.P No.154493 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00048-00

Demandante: FELIX FRANCISCO RAMOS RAMOS C.C.10.896.183

Demandado: ELISED DURAN GELVIS C.C.42.793.829

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FELIX FRANCISCO RAMOS RAMOS** Contra **ELISED DURAN GELVIS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FELIX FRANCISCO RAMOS RAMOS** Contra **ELISED DURAN GELVIS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2018, hasta el 10 de enero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ**, identificada con C.C No.77.192.769, de Valledupar y T.P No.139.848 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00035-00

Demandante: MANUEL DE JESUS GIL SABALLET C.C.12.576.122

Demandado: GUSTAVO ADOLFO ARAUJO BAUTE C.C.77.029.712

DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE C.C.77.032.376

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **MANUEL DE JESUS GIL SABALLET** Contra **GUSTAVO ADOLFO ARAUJO BAUTE y DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 01 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **MANUEL DE JESUS GIL SABALLET** Contra **GUSTAVO ADOLFO ARAUJO BAUTE y DARIO FABIAN ARAUJO BAUTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2017, hasta el 20 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **RARAE L ANDRES MANJARRES SANTODOMINGO**, identificado(a) con C.C No.1.065.634.359, de Valledupar y T.P No.289.494 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00024-00
Demandante: OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA C.C.7.571.083
Demandado: HAIDER ENRIQUE GUERRA OÑATE C.C.77.015.019
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA** Contra **HAIDER ENRIQUE GUERRA OÑATE**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA** Contra **HAIDER ENRIQUE GUERRA OÑATE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 20 de enero de 2016 hasta el 19 de abril de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **HAIDER ENRIQUE GUERRA OÑATE C.C.77.015.019**, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, seguido por **OCTAVIO JOSE GUERRA HINOJOSA**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, fecha 21 de marzo de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entrega las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

QUINTO: Téngase al doctor (a)**JULY JANETH DAZA GUERRERO**, identificada con C.C No.49.765337, de Valledupar y T.P No.152.916 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00019-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: ESPERANZA CAROLINA ARAMENDIZ QUIROZ C.C.49.716.847
KATIA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ C.C.49.790.510**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ESPERANZA CAROLINA ARAMENDIZ QUIROZ y KATIA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ESPERANZA CAROLINA ARAMENDIZ QUIROZ y KATIA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 03 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00017-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: ENEIDA ARIZA MEJIA C.C.49.743.123
ISABEL CRISTINA ARIZA MEJIA C.C.49.766.768

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ENEIDA ARIZA MEJIA e ISABEL CRISTINA ARIZA MEJIA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ENEIDA ARIZA MEJIA e ISABEL CRISTINA ARIZA MEJIA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.740.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00016-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE C.C.49.776.242
DIANA BEATRIZ ROMERO HERRERA C.C.49.786.138

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE y DIANA BEATRIZ ROMERO HERRERA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra CLAUDIA PATRICIA AÑEZ DUARTE y DIANA BEATRIZ ROMERO HERRERA, por las siguientes sumas y conceptos:

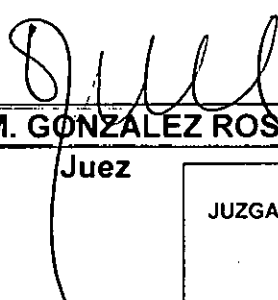
- La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$2.130.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 09 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00015-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: ALVARO RODOLFO PABA RAMOS C.C.77.176.923
PAULO PABA RAMOS C.C.77.030.240

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ALVARO RODOLFO PABA RAMOS y PAULO PABA RAMOS, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra ALVARO RODOLFO PABA RAMOS y PAULO PABA RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos:

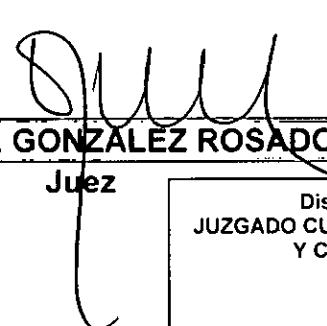
- La suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.850.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00014-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: HECTOR JULIO PINEDA HERNANDEZ C.C.77.143.074
VICTOR JULIO MENDOZA CORZO C.C.12.64.837**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra HECTOR JULIO PINEDA HERNANDEZ y VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra HECTOR JULIO PINEDA HERNANDEZ y VICTOR JULIO MENDOZA CORZO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.046.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre de 2017 hasta el 06 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00013-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

Demandado: ANTONIO JOSE RAMBAL CUELLO C.C.12.719.789

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ANTONIO JOSE RAMBAL CUELLO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra **ANTONIO JOSE RAMBAL CUELLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- d. La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- e. Por los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00018-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8**

**Demandado: LAURA YANETH PRADA PLATA C.C.32.580.222
HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA C.C.12.636.760**

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra LAURA YANETH PRADA PLATA y HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 1 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" Contra LAURA YANETH PRADA PLATA y HECTOR FABIO ZULETA ROVIRA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes causados desde el 14 de septiembre de 2017 hasta el 15 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificada con C.C No.39.066.872, de Valledupar y T.P No.82.448 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00020-00

Demandante: MARCOS ISAIAS DAZA GUERRA C.C.12.719.825

Demandado: MILTON ARCOS MORALES C.C. 1.068.563.277

YACQUELIN MORALES C.C.49.740.182

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la MARCOS ISAIAS DAZA GUERRA Contra MILTON ARCOS MORALES YACQUELIN MORALES, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de MARCOS ISAIAS DAZA GUERRA Contra MILTON ARCOS MORALES y YACQUELIN MORALES, por las siguientes sumas y conceptos:

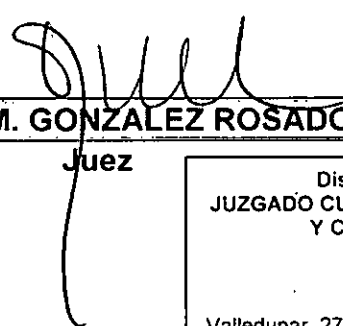
- La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAID FLOREZ PAREDES, identificado con C.C No.5.116.289, de Valledupar y T.P No.50711 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00020-00

Demandante: MARCOS ISAIAS DAZA GUERRA C.C.12.719.825

Demandado: MILTON ARCOS MORALES C.C. 1.068.563.277

YACQUELIN MORALES C.C.49.740.182

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados demandados **MILTON ARCOS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía **1.068.563.277** y **YACQUELIN MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.740.182, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese dicha medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00020-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **MILTON ARCOS MORALES** identificado con la cedula de ciudadanía **1.068.563.277**, quien labora como Pagador de Supermercado Olímpica. Límitese dicho embargo hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la POLICIA NACIONAL, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00020-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00022-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL
CESAR "COOPSERSAWIN" NIT.900522379-0**

Demandado: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ C.C.32.673.563

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN"** Contra **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN"** Contra **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 16 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00022-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL
CESAR "COOPSERSAWIN" NIT.900522379-0**

Demandado: SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ C.C.32.673.563

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargable que reciba la demandada **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.673.563**, como pensionada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de FOPEP y COLPENSIONES, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00022-00, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **SHIRLEY ROCIO OROZCO BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.673.563**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$45.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00022-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 22 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

Oficio N° 264.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00023-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL
CESAR "COOPSERSAWIN" NIT.900522379-0
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA C.C.13.892.198

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de minima cuantía adelantada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN"** Contra **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COOPSERSAWIN"** Contra **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- Por los intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre de 2017 hasta el 02 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAHELIS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con C.C No.49.722.035, de Valledupar y T.P No.171.174 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00023-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL
CESAR "COOPSERSAWIN" NIT.900522379-0
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA C.C.13.892.198
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y de los dineros que tenga en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargable que reciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.892.198**, como pensionado de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Límitese el embargo en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al pagador de FOPEP y COLPENSIONES, Bogotá, para retengan las sumas de dinero determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00023-00, previéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.892.198**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA,, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00023-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRO Oficio N° 267.
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20001-4003007-2019-00-00025-00	
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado:	JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO C.C.5.170.848
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-	

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.117.957.185 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCO POPULAR S.A.** Contra **JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- c) La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.539.167.00) M/cte, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el PagaréNo.30003010201563.
- d) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de noviembre de 2017, hasta el 05 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- b. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00025-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO C.C.5.170.848
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JAIME ALBERTO ARIAS REDONDO**, identificado con cedula de ciudadanía No.5.170.848, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$30.808.750.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00025-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00034-00
Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7
Demandado: CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO C.C.49.774.645
CALIXTO RAMON BAUTE ROSADO C.C.15.171.406

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** Contra **CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO y CALIXTO RAMON BAUTE ROSADO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.** Contra **CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO y CALIXTO RAMON BAUTE ROSADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.912.248.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL**, identificado(a) con C.C No.77.193.048, de Valledupar y T.P No.154.360 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00034-00

Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT.900220829-7

Demandado: CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO C.C.49.774.645
CALIXTO RAMON BAUTE ROSADO C.C.15.171.406

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciban los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada **CARMEN EMILIA BAUTE ROSADO**, identificada con la cedula de ciudadanía **49.774.645**, quien labora como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.868.372.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00034-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **CALIXTO RAMON BAUTE ROSADO**, identificado con la cedula de ciudadanía **15.171.406**, quien labora como empleado de LOGYTECH MOBILES SAS. Límitese dicho embargo hasta la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.868.372.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00034-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00039-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900.211.263-8

Demandado: KATIA ELENA AGUILAR RAMOS C.C.49.779.639

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. y en contra de KATIA ELENA AGUILAR RAMOS, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de CREZCAMOS S.A. y en contra de KATIA ELENA AGUILAR RAMOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a- La suma de ONCE MILLOES DIECISIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.017.077.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°.79779639.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, identificada con C.C No.1.091.869.763 y T. P. No.284.605 del C. S de la J. como **apoderada** de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00039-00

Demandante: CREZCAMOS S.A. NIT.900.211.263-8

Demandado: KATIA ELENA AGUILAR RAMOS C.C.49.779.639

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada-

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada **KATIA ELENA AGUILAR RAMOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No.49.779.639, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 190-130379 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad oficiase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00041-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: JORGE LEONARDO MEZA AMADO C.C.1.098.704.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de minima cuantía adelantada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.117.957.185 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCO POPULAR S.A.** Contra **JORGE LEONARDO MEZA AMADO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JORGE LEONARDO MEZA AMADO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$29.108.438.00) M/cte, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30103070002638.
- b) **Por los intereses corrientes** causados desde el 05 de enero de 2018, hasta el 05 de noviembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00041-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9

Demandado: JORGE LEONARDO MEZA AMADO C.C.1.098.704.107

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JORGE LEONARDO MEZA AMADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.704.107, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$43.662.657.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00041-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00047-00
Demandante: ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA C.C.77.014.445
Demandado: DORIS ROCIO MEZA FONSECA C.C.49.788.096

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA Contra DORIS ROCIO MEZA FONSECA, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA Contra DORIS ROCIO MEZA FONSECA, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra.
- Por los intereses corrientes** causados desde el 29 de diciembre de 2015, hasta el 30 de diciembre de 2016, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, identificada con C.C No.1.065.573.073, de Valledupar y T.P No.176.096 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00047-00

Demandante: ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA C.C.77.014.445

Demandado: DORIS ROCIO MEZA FONSECA C.C.49.788.096

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que devengue el demandado por concepto de salario o que posea en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado (a) **DORIS ROCIO MEZA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía número **49.788.096**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00-00047. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios legalmente embargables que devengue la demandada **DORIS ROCIO MEZA FONSECA**, identificada con cedula de ciudadanía número **49.788.096**, como empleada de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR de esta ciudad. Límitese dicho embargo hasta la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina del Universidad Popular del Cesar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00047-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

**Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00049-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE PINO QUINTANA C.C.3.669.252

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por la doctora DIANA ESPERANA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No.52.008.552 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA**. Contra **GUSTAVO ENRIQUE PINO QUINTANA**, identificado con la cedula ciudadanía No. **3.669.252**, teniendo como título ejecutivo Pagaré No.5240104766, visible a folio 7, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el Literal C de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está establecido dentro del título valor que se pretende ejecutar.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **GUSTAVO ENRIQUE PINO QUINTANA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$15.199.041.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré N°.5240104766.
- Por los intereses corrientes causados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 12 de diciembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificado (a) con C.C No.52.008.552, de Valledupar y T.P.101.541 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00049-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE PINO QUINTANA C.C.3.669.252

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-- Décrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **GUSTAVO ENRIQUE PINO QUINTANA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.3.669.252, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. Límitese dicha medida hasta la suma de: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$22.798.561.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00049-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00043-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A. NIT.824001041-6

Demandado: EPS-S CONVIDA NIT.899999114-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **CLINICA MEDICOS S.A.** Contra **EPS-S CONVIDA**, teniendo como título ejecutivo 10 facturas.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 17 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **CLINICA MEDICOS S.A.** Contra **EPS-S CONVIDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- por la suma de SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$65.570) por concepto de capital representado en la factura N° CM0000231996, radicada el día 29/12/2017 con fecha de vencimiento 28/01/2018.

1.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 29/12/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° CM0000231996.

2.- por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$428.978) por concepto de capital representado en la factura N° AC0000023814, radicada el día 18/10/2017 con fecha de vencimiento 17/11/2017.

2.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 17/11/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° AC0000023814.

3.- por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.179.887) por concepto de capital representado en la factura N° AC0000023263, radicada el día 18/10/2017 con fecha de vencimiento 17/11/2017.

3.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 17/11/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° AC0000023263.

4.- por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$213.990) por concepto de capital representado en la factura N° CM00000225189, radicada el día 10/10/2017 con fecha de vencimiento 09/11/2017.

4.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 09/11/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° CM00000225189.

5.- por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.756.209) por concepto de capital representado en la factura N° CM00000216539, radicada el día 27/07/2017 con fecha de vencimiento 26/08/2017.

5.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 26/08/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° CM00000216539.

6.- por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.288.987) por concepto de capital representado en la factura N° CM0000185140, radicada el día 16/02/2017 con fecha de vencimiento 18/03/2017.

6.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 18/03/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° CM0000185140.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

7.- por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.848.398)** por concepto de capital representado en la factura N° **CM0000184695**, radicada el día 16/02/2017 con fecha de vencimiento 18/03/2017.

7.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 18/03/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° **CM0000184695**.

8.- por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$8.340.625)** por concepto de capital representado en la factura N° **AC0000029647**, radicada el día 29/12/2017 con fecha de vencimiento 28/01/2018.

8.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 28/01/2018 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° **AC0000029647**.

9.- por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$613.671)** por concepto de capital representado en la factura N° **AC0000024925**, radicada el día 18/10/2017 con fecha de vencimiento 17/11/2017.

9.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 17/11/2017 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° **AC0000024925**.

10.- por la suma de **SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$613.671)** por concepto de capital representado en la factura N° **AC0000045905**, radicada el día 09/05/2018 con fecha de vencimiento 08/06/2018.

10.1- Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde su vencimiento el día 08/06/2018 hasta que se verifique en su totalidad el pago de la factura N° **AC0000045905**.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA, identificado con C.C No.1.065.627.736, de Valledupar y T.P No.5311486 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00043-00

Demandante: CLINICA MEDICOS S.A. NIT.824001041-6

Demandado: EPS-S CONVIDA NIT.899999114-0

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros por concepto de cuentas a favor de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo de los recursos que tenga o llegare a ser girados a la demandada **EPS-S CONVIDA**, identificada con NIT.899999114-0, por ADRES (Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud) por concepto de recursos correspondientes a recuro propio o destinados al pago de sentencia y conciliaciones. **LEGALMENTE EMBARGABLE**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$42.122.557.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00043-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

2.- Decrétese el embargo de los recursos de libre disposición ingresos no corrientes o de administración con cargo a la UPC Régimen contributivo o subsidiado que tenga o llegare a ser girados a la demandada **EPS-S CONVIDA**, identificada con NIT.899999114-0, por ADRES (Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud) por concepto de recursos correspondientes a recuro propio o destinados al pago de sentencia y conciliaciones. **LEGALMENTE EMBARGABLE**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$42.122.557.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00043-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a ser girado a la demandada **EPS-S CONVIDA**, identificada con NIT.899999114-0, por ADRES (Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud) por concepto de servicios NO POS o por cualquier otro concepto. **LEGALMENTE EMBARGABLE**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$42.122.557.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00043-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a la solicitud de embargo impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los numerales 1° y 2° del cuaderno de medidas cautelares, el despacho considera del caso no acceder a ello, teniendo en cuenta que la FUNDACION OFTALMOLOGICA de Santander "FOSCAL", no es demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISION DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003002-2018-00481-00

Demandante: FINASER LTDA NIT.800189475-9

Demandado: MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C.49.792.823

ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C.77.008.973

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado Contra **MARIANELLA GUILLEN GOMEZ y ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO.**

Así las cosas este despacho procederá a darle el correspondiente tramite de admisión teniendo en cuenta que si bien carece de la estimación de la cuantía, la misma no se torna necesaria para determinar la competencia o su trámite tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por FINASER LTDA Contra **MARIANELLA GUILLEN GOMEZ y ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO.**

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconózcase al doctor (a) JUAN JAIME CERCHIARIO IGUARAN, identificado (a) con cedula de ciudadanía No.15.170.910, y T.P No.164.643 del C. S de la J, como apoderado (a) judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003002-2018-00481-00

Demandante: FINASER LTDA NIT.800189475-9

Demandado: MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C.49.792.823

ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C.77.008.973

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien inmueble de los aquí demandados.

Antes de decretar las medidas previas solicitadas, presta la parte demandante, caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00038-00

Demandante: HUGO FIGUEROA MORENO C.C.5.134.935

Demandado: CLINICA VALLEDUPAR NIT.892300708-1

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, tres (3) facturas de venta de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$24.000.000.00., por concepto de capital insoluto contenido en las tres (3) facturas allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de los documentos contentivos de la obligación es distinta, asimismo los valores de cada una de ellas, es decir, su creación en individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las facturas sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre si, salvo que se propongas como principales y subsidiarias, en tal virtud***, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: ***“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”***.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personaría jurídica al Doctor (a) **LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA**, identificado(a) con C.C No.19.414.956, de Valledupar y T.P No.43.945 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00036-00

Demandante: FREDYS ALEXANDER MOLINA CHINCHILLA C.C.1.065.621.309

Demandado: JOSE CARLOS CUJIA MARTINEZ C.C.77.092.714

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Observa el despacho que en las presentes diligencias, el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de Notificaciones no se indicó el lugar de Notificación de la parte demandante, tal como lo preceptúa el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., a su vez expresa que en la demanda debe determinarse nombre y domicilio de las partes, así como la dirección física de éstas, requisito del que igualmente adolece la demanda, puesto que en el acápite de notificaciones no se hizo mención de ello.

Por lo expuesto el despacho inadmitirá la presente demanda y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **JOHONNY RUIZ DITTA**, identificado(a) con C.C No.11.094.268.588, de Valledupar y T.P No.276378del C. S de la J, como **apoderado (a)de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00042-00

Demandante: KATHERINE SIMANCA RAPALINO C.C.49.786.219

Demandado: LUMAR SAID RIOS ABELLA C-C-6.795.616

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, teniendo como objeto base de recaudo, el título valor letra de cambio de fecha 14 de junio de 2018.

Así pues, revisado el título valor (folio 3), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **KATHERINE SIMANCA RAPALINO** y en contra de **LUMAR SAID RIOS ABELLA**, de conformidad con las consideraciones. -

SEGUNDO: Téngase a la señora **KATHERINE SIMANCA RAPALINO**, identificada con cedula de ciudadanía número 49.786.219, actuando en causa propia,

TERCERO: DEVOLVER el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RECHAZO DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2019-00-00012-00

Demandante: BERNARDO ROJAS AYALA C.C.1.065.824.464

Demandado: JAIME ENRIQUE RAMIREZ MEJIA C.C.77.027.310

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. se tiene que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material, a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales tienen relación con su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

En punto de su procedencia, podemos señalar a la vez, de acuerdo con la doctrina existente, que los títulos ejecutivos pueden tener su fuente en la ley, en las sentencias judiciales u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, en determinados actos administrativos y en los actos jurídicos, que pueden ser unilaterales, bilaterales y plurilaterales.

Así pues, revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como base de ejecución un acta de conciliación.

En ese sentido, encuentra el despacho que el Acta de Conciliación visible a folio 6, no cumple con los requisitos exigidos por el art. 422 del C. G. del P., y demás normas sustanciales concordantes, pues no se puede deducir que el título valor contenga una obligación expresa, clara y exigible, pues carece de fecha de lugar de cumplimiento de la obligación, circunstancia que conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, reiteramos, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En estos términos, a luces del artículo 422 del C. G. del P., por no existir una obligación expresa, clara y exigible que consten en documentos que provengan del hoy demandado y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo tal como lo pretende el extremo demandante.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

SEGUNDO: Téngase al señor BERNARDO ROJAS AYALA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.065.824.464, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 27 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.